



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79221-1

I-79221 "SOCIEDAD RURAL DE VEDIA C/ MUNICIPALIDAD DE LEANDRO N. ALEM S/ INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 125, 126 Y 127 INC. 2 DE ORDENANZA FISCAL"

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen en la acción originaria de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas normas de la Ordenanza n°1837/2023 -"General Impositiva 2024"- de la Municipalidad de Leandro Nicéforo Alem.

Adelanto mi opinión contraria a la pretensión articulada (arts. 161 inc. 1°, Const. prov.; 683 y conchs., CPCC).

I. ANTECEDENTES.

I.1. La Sociedad Rural de Vedia, por intermedio de su apoderado promueve demanda originaria en los términos de los arts. 161 inc. 1° de la Constitución provincial, 683 y conchs. del Código Procesal Civil y Comercial, contra la Municipalidad de Leandro N. Alem, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 125, 126, 127 inc. 2°, y 133 de la ordenanza n° 1837/2023 -"General Impositiva 2024"- de esa comuna, reguladores de las tasas por Control de Marcas y Señales y por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal (presentaciones de 28/2/2024 11:26:27 y de 5/3/2024 12:38:14).

Invoca la representación de los intereses de los productores agropecuarios del municipio demandado, indicando que la mayoría de ellos resultan contribuyentes de los tributos impugnados a la vez que se encuentran asociados a ella.

Expone que los preceptos objetados violentan los arts. 10, 11, 27 y 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los arts. 4°, 9°, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 28, 31, 75 inc. 13 y 126 de la Constitución nacional.

Con respecto a la Tasa por Control de Marcas y Señales, sostiene que la previsión de una carga tributaria diferenciada según el comprador, mercado, remate o feria en la que se realice la venta, se encuentre ubicado o pertenezca al partido de Leandro N. Alem u otro, o dependiendo de si las guías de traslado serán utilizadas dentro o fuera de esa misma jurisdicción (art. 127 inc. 2° de la ordenanza n° 1837/2023), violenta el derecho a comerciar libremente así como la prohibición del establecimiento de aduanas interiores, configurando una indebida regulación municipal del comercio interjurisdiccional.

Postula que el apuntado trato diferencial entraña también una discriminación contraria al derecho constitucional a la igualdad.

Afirma que no se registra una adecuada proporción entre las sumas recaudadas por la comuna en concepto de la apuntada tasa y el costo del servicio en el que se justifica su cobro, lo que importa una violación al derecho de propiedad de quienes tienen a su cargo el pago del tributo.

Manifiesta que los preceptos impugnados introdujeron modificaciones en el modo de cálculo de la tasa que tienen como consecuencia un injustificado e irrazonable aumento del tributo, toda vez que no se condice con un paralelo incremento en los costos que insume el desarrollo de la actividad estatal a la que se halla vinculado.

En relación con la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, postula que violenta el derecho de propiedad en tanto no deriva del desarrollo de una actividad municipal concreta, efectiva e individualizada en los contribuyentes.

Aduce que tal circunstancia se advierte al observar el estado de abandono en que se encuentran los caminos rurales de la jurisdicción.

Sostiene que también este tributo resulta inconstitucional por no existir una adecuada relación entre las sumas recaudadas en su concepto y el costo global que exige la prestación del servicio en el que pretende justificarse.

Asimismo, manifiesta que lo dispuesto en los arts. 126 y 133 de la ordenanza impugnada transgrede la prohibición dispuesta en el art. 10 de la Ley n° 23928, en tanto suponen la aplicación de métodos indexatorios que arrojan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79221-1

como resultado un aumento excesivo de las cargas tributarias en cuestión (v. presentación electrónica en el expediente principal de fecha 05-03-2024, 12:38:14 p.m.).

Peticiona que, con carácter cautelar, se suspenda el cobro de la Tasa por Control de Marcas y Señales y se ordene a la demandada abstenerse de iniciar ejecuciones fiscales respecto de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Subsidiariamente, requiere que se ordene al municipio que cobre por el primero de esos tributos 0,3 unidades ganaderas a todo tipo de permiso necesario para el comercio o tránsito de ganado dirigido fuera o dentro del municipio -aplicando el art. 127 inc. "g" de la ordenanza n° 1837/2023- y liquide el segundo conforme las pautas previstas en la ordenanza fiscal para el año 2023.

El planteo sostiene la naturaleza colectiva del conflicto, con invocación de los precedentes "Halabi" y "PADEC" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se enfatiza que negar el carácter colectivo comprometería seriamente el acceso a la justicia de los productores y frustraría la tutela de un interés institucional de relevancia constitucional.

Ofrece prueba y plantea caso federal.

I.2. La Municipalidad de Leandro N. Alem contesta la demanda (presentación de 10/4/2024 6:11:49).

Solicita el rechazo *in limine* de la acción por falta de legitimación activa de la sociedad actora.

Argumenta que la entidad, como asociación civil sin fines de lucro, no puede arrogarse la representación de todos los productores agropecuarios del distrito para cuestionar la constitucionalidad de normas tributarias, toda vez que cada productor es titular directo del derecho patrimonial que se pretende proteger y puede accionar individualmente.

Señala que la invocación de precedentes como "Halabi" y "PADEC" resulta inaplicable, pues estos casos se refieren a derechos de incidencia

colectiva y no a derechos individuales de contribuyentes, como ocurre en la presente causa.

Destaca que la legitimación procesal activa requiere un interés directo, personal y sustancial sobre la relación jurídica controvertida, lo que no se verifica en la actora, quien sólo representa intereses genéricos de sus asociados.

Sostiene que únicamente el sujeto pasivo de la carga tributaria -es decir, cada productor obligado al pago- posee un interés susceptible de protección judicial. Cita jurisprudencia nacional.

Asimismo, remarca que dentro de la propia asociación existen productores que ya han abonado el tributo cuestionado, lo que demuestra que no hay un interés uniforme ni una situación colectiva que habilite la acción.

Concluye que la acción debe rechazarse por falta de legitimación activa, dado que no se cumplen los requisitos para el ejercicio de una acción colectiva ni existe interés directo de la entidad sobre la relación jurídico-tributaria controvertida.

En subsidio, procede a contestar demanda y niega en forma general y particular cada una de las afirmaciones vertidas por la actora.

Rechaza que las autoridades municipales hayan dictado una ordenanza que adolezca de inconstitucionalidad, como así también que se hayan vulnerado derechos de libre comercio, propiedad o igualdad, o que se hayan impuesto aduanas interiores.

Niega igualmente que los artículos cuestionados de la Ordenanza Fiscal e Impositiva General 2024 resulten inconstitucionales, que la tasa de red vial carezca de contraprestación, o que las normas afecten la libertad de tránsito o impliquen el cobro de un tributo sin prestación de servicios.

Respecto de las objeciones planteadas por la actora sobre la tasa de marcas y señales y las guías de traslado de ganado, la demandada sostiene que su emisión y visado constituyen instrumentos indispensables para certificar la legalidad del tránsito de hacienda. Destaca que el control de dichas guías está a cargo de la policía rural comunal, en convenio con el municipio, y que lejos de configurar una aduana, se trata de un mecanismo de seguridad que protege a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79221-1

propios productores frente a delitos como el robo de ganado. El costo de las guías se vincula a la organización tributaria municipal y al financiamiento del control policial, desmintiendo que implique una barrera inconstitucional.

Asimismo, rechaza los planteos sobre la base imponible y la supuesta desproporción entre lo recaudado y el servicio prestado. Argumenta que, conforme a la Ley Orgánica de las Municipalidades y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, las tasas se caracterizan por la prestación efectiva o potencial de un servicio de interés público, lo que justifica el gravamen por conservación, reparación y mejorado de la red vial. Recuerda que el aumento de las tasas responde al contexto inflacionario y a la necesidad de garantizar la financiación de los servicios municipales, sin que sea exigible una proporcionalidad estricta entre el costo de prestación y el monto del tributo.

En relación con el mantenimiento de caminos rurales, la demandada niega el estado de abandono alegado por la actora, impugna el informe técnico acompañado y ofrece prueba fotográfica que acredita los trabajos realizados de manera regular. Señala, además, que no existe constancia de reclamos previos por parte de los contribuyentes sobre la prestación del servicio.

Enfatiza que la ordenanza impugnada fue dictada con observancia de los mecanismos previstos por la Ley Orgánica de las Municipalidades: remitida por el Departamento Ejecutivo, aprobada por unanimidad por el Concejo Deliberante y posteriormente promulgada.

Subraya que la actualización de las tasas, vinculada a variables como el precio del combustible y de la hacienda, responde a criterios de razonabilidad y a la autonomía municipal reconocida por la Constitución Nacional.

Por último, destaca que numerosos contribuyentes, incluso integrantes de la asociación actora, han abonado también la tasa cuestionada, algunos de ellos cancelando anticipadamente sus obligaciones. Ello revela la aceptación general de la normativa y la inexistencia de la lesión colectiva invocada.

Acompaña prueba documental, pide se rechace la acción y plantea caso federal.

I.3. Por resolución de fecha 14-09-24 la Suprema Corte de Justicia rechaza la medida cautelar solicitada (causa I. 79.221 BIS "*Sociedad Rural de Vedia c/ Municipalidad de Leandro N. Alem s/ incidente medida cautelar (inconstitucionalidad arts. 125, 126 y 127 bis de ordenanza fiscal)*", acumulada a la presente) y por resolución de 30-12-2024 admite la denuncia de hecho nuevo efectuada por la parte actora (arg. art. 163, inc. 6, segundo párrafo, CPCC).

I.4. Concluido el período probatorio, se exponen las actuaciones a disposición de las partes a los fines de alegar. Ejercido este derecho por ambas partes, las presentes pasaron a esta Procuración General a los fines de lo dispuesto en el artículo 687 del CPCC.

II. ANÁLISIS.

En atención a lo expuesto en la demanda y demás circunstancias obrantes en la causa entiendo que en el caso la pretensión no puede prosperar.

II.1. Admisibilidad de la acción.

Liminarmente debo señalar que el examen de la procedencia formal de la demanda originaria de inconstitucionalidad es atribución de esa Suprema Corte de Justicia y, no habiéndolo realizado *in limine litis*, debe efectuarse al momento de dictar sentencia (SCJBA, doct. causas, I-1042, sent. 18-04-1989; I-1468, "Donnarumma", res. 18-12-1990; I-1.502, "Castilla", sent. del 30-03-1993; I-2270, "Victorio Américo Gualtieri S.A. (VAGSA)", sent. del 08-07-2014; I-2201, "Search Organización de Seguridad S.A.", sent. del 22.06-2016, entre otras muchas).

II.1.a. Atento el carácter patrimonial de la pretensión, advierto que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo legal (art. 684 del CPCC) ya que la norma comenzó a regir a el 01-01-2024 y el escrito de demanda se presentó el 28-02-2024.

II.1.b. Sin embargo, debo reconocer que asiste razón a la municipalidad demandada en cuanto sostiene la **falta de legitimación activa de la Sociedad Rural de Vedia**.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece como principio y requisito de legitimación procesal para suscitar la jurisdicción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79221-1

originaria de esta Corte en la materia sometida a juzgamiento, que la constitucionalidad se "*controvierta por parte interesada*" (art. 161 inc. 1°, Const. prov.).

En reiterada jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el interés que califica a la "*parte*" en la expresión del precepto constitucional citado debe, por regla, revestir la cualidad de "*particular*" y "*directo*" (doct. causas, I-1.241, "Berciotti", resol. de 31-05-1988; I-1.427, "Álvarez", resol. de 30-05-1989; I-1.553, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. de 11-02-1992; I-1.594, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. de 9-03-1993; en sentido conc. causas, I-1.457, "González Bergés", resol. de 13-03-1990; I-1.462, "Gascón Cotti", resol. de 17-04-1990; I-1.467, "Aranda Lavarello", resol. de 5-06-1990; I-1492, "Partido Movimiento al Socialismo", resol. de 31-07-1990; I-1488, "Benítez", resol. de 31-07-1990; I-2.115, "Zurano", resol. de 16-12-1997; I-2153, "Matoso", resol. de 14-07-1998; I-3.202, "Rivas", resol. de 20-08-2003; e.o.), supuesto que se configura cuando el ejercicio del derecho de quien deduce la acción se halla afectado por la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad controvierte (doct. causas, B-43.740, "Goodwyn", resol. de 30-05-1961; I-1.315, "Donnarumma", sent. de 03-12-1991; I-1.465, "Las Totoras SRL", sent. de 01-06-1993; I-3.202, cit., e.o.), de lo que se sigue que en este proceso incumbe al actor poner de relieve que las disposiciones legales impugnadas proyectan o han de proyectar sus efectos, en modo adverso o perjudicial e inconstitucional, sobre su círculo de intereses tutelados por el ordenamiento (doct. causas, I-994, "Tarchitzky", resol. de 06-03-1979; I-1.506, "Orruma", resol. de 26-02-1991; I-75.772, "Pujol", resol. de 27-11-2019).

Ha destacado también esa Corte que el carácter de "*parte interesada*" da cuenta de una cualidad en el impugnante que a la vez exige una cierta concreción en la afectación a la esfera subjetiva derivada del obrar estatal, pues la pretensión que enuncia el art. 161 inc. 1° de la Constitución provincial no se identifica en su amplitud con una "acción popular" o "pública", en el sentido de que pueda ser entablada por cualquier habitante (v. voto del doctor Argañarás en "Acuerdos y

Sentencias", serie 14, t. I, p. 455; doct. causas, B-16.203, sent. de 31-10-1933; I-1.695, "Pintos", resol. de 14-03-1995; I-1.613, "Carpinetti", sent. de 11-04-1995; I-72.507, "Sociedad de Fomento de Cariló", resol. de 15-07-2015; I-74.618, "Sanzio", resol. de 22-05-2019; e.o.).

Dejando de lado aquellos casos previstos de manera expresa en el ordenamiento en los que, por la índole del asunto o la materia en discusión, a fin de brindar efectiva tutela judicial a pretensiones entabladas para remediar una afectación de intereses o derechos colectivos o de incidencia colectiva se admite la legitimación de cualquier afectado o bien -por un grupo o clase de personas- de sujetos, estatales o no, especialmente habilitados para promover esa clase de protección plurindividuales (cfr. arts. 43, Const. nac.; 30 y conchs., Ley n° 25675; 20 inc. 2° y conchs. Const. prov.; 26 y conchs., Ley n° 13133; SCJBA, causas, B-64.464, "Dougherty", resol. de 13-11-2002; B-65.269, "Asociación Civil Ambiente Sur", resol. de 19-02-2003; B-65.270, "Alegre", resol. de 07-05-2003; I-72.267, "Mitchell", resol. de 13-11-2013; I-72.669, "Picorelli", resol. de 23-12-2014; e.o.), en los demás es necesario invocar la presencia en modo objetivo de aquel gravamen; desde que no cabe en principio a los tribunales dar curso a acciones solo ejercidas en resguardo de la legalidad, desvinculadas de algún tipo de lesión actual o inminente al círculo de intereses de quien reclama (v. doct. arts. 1°, 15, 161 inc. 1°, 171 y conchs., Const. prov.).

Se trata, en definitiva, de determinar las condiciones para la existencia de un conflicto a dirimir, causa o controversia; extremo inherente al ejercicio válido de la función judicial (doct. causas, CSJNA, Fallos: "Sichel", 275:282, del 7 de noviembre de 1969, consids. cuarto y quinto; "Dromi", 313:863, del 6 de septiembre de 1990, consid. décimo octavo; "Prodelco", 321:1252, del 7 de mayo de 1998, consids. cuarto y quinto; "Gómez Diez Ricardo y Otros", 322:528, del 31 de marzo de 1999, consid. cuarto; "Asociación Benghalensis y Otros", 323:1339, del 1° de junio de 2000, envío al dictamen de la PGNA, apartado octavo; "Supercanal SA", 342:853, del 21 de mayo de 2019, consids. tercero y cuarto; "Gil Domínguez", 347:357, del 23 de abril de 2024: consid. tercero; "Iriarte, Luis y Otra", 347:1084, del 27 de agosto de 2024, consid. octavo voto Sr. Juez Fernando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79221-1

Rosenkrantz, e.o.; SCJBA, B-67.594, "Gobernador de la Provincia", sent. de 25-02-2004; I-75.772, cit.; A-70.117, "Asociación Civil Hoja de Tilo y otros", sent. del 23-12-2009, consid. segundo del voto del Sr. Juez Eduardo Néstor de Lázzari a la segunda cuestión).

Las asociaciones como la aquí actora, pueden presentarse ante la Suprema Corte de Justicia a través de la acción declarativa de inconstitucionalidad en resguardo de sus propios intereses y de los que atañen a sus asociados como tales. En el caso el marco de alcanzados no engloba a todos los eventuales afectados por la normativa cuestionada al no ser todos adherentes a la accionante.

Ello así, siempre que fueran afectados -en cuanto a su actividad concierne- por normas locales que consideren contrarias a la Constitución provincial (conf. doct. arts. 41 y 161 inc. 1°, Const. prov.; SCJBA, I-2129, "Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños -A.DI.GRA.N.-", sent. del 13-06-2016, "Asociación Argentina de Acabado de Metales (SADAM)", res. 29-11-2017, e.o.).

Es sabido de la exigencia del examen que en cada caso corresponde efectuar con arreglo a las normas aplicables en torno a la titularidad del interés o derecho que se invoque como propio (doc. causa B-64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 19-03-2003, consid. primero punto segundo del voto del Sr. Juez Juan Carlos Hitters).

Presupuesto que se torna más riguroso a la hora de evaluar la inconstitucionalidad de un ordenamiento normativo (SCJBA, A-77531 "Pérez, Margarita Letencia", sent. del 04-06-2025, v. consid. cuarto apartado segundo "a" del voto de la Sra. Jueza Hilda Kogan y sus citas).

Ahora bien, la admisión de la legitimación para demandar de estos entes dista de ser genérica e ilimitada.

Depende en modo relevante del contenido y alcance de las competencias que su ley de creación y funcionamiento les asigne con arreglo al principio de especialidad (SCJBA, doct. causa I-73.296, "Comisión Provincial por la Memoria", resol. de 13-08-2014, consid. cuarto, punto segundo "b" y res.

12-08-2015, consid. sexto y su cita) y, desde luego, de las características del conflicto (vrg. CSJNA, “Saavedra, Silvia Graciela y Otro”, sent. del 2 de septiembre de 2025, consids. noveno y décimo del voto del Sr. Juez Ricardo Luis Lorenzetti), dadas por el tenor de las normas que se impugnen (SCJBA, A 76371, “Fiscalía de Estado-Pcia. Bs. As.” del 04-06-2025, consid. tercero punto primero de la segunda cuestión, voto del Sr. Juez Daniel Fernando Soria), así como por el tipo de agravio invocado (CSJNA, “Cámara Unión Argentina de Empresarios de Entretenimiento”, 345:1532, del 21 de diciembre de 2002, consids. séptimo y décimo segundo) y la posición que frente a esas normas exhiba quien resulte demandante y, sin admitir una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (CSJNA, Fallos 345:1532, cit. consid. décimo sexto; SCJBA, doct. causas, I-2.115; I-2.129 y Dictamen del 26-02-2002, apartado sexto; I-2.153, citadas, e.o).

En el supuesto de autos, la Sociedad Rural de Vedia se presenta invocando la representación de los productores agrícola ganaderos del Municipio de Leandro N. Alem.

Se advierte, además, que no existe en la presentación inicial un desarrollo tendiente a justificar que los preceptos cuestionados impidan o afecten el desarrollo de la actividad agropecuaria en tanto tal, en términos genéricos y con un impacto indiscriminado respecto de todos quienes se desenvuelven en ella.

Resulta entonces evidente que la asociación no invoca en el caso, como era menester, la afectación de derechos o intereses que le son propios, sino que enarbola un reclamo basado enteramente en los derechos o intereses de terceros capaces de articular la defensa en juicio por su propia cuenta (SCJBA, doct. causas, I-74.547, "Municipalidad de Castelli", sent. de 11-10-2017; I-75.211 "ADEBA", res, de 26-11-2020 e I-79.266 "Madonni", res. de 08-10-2024) y cuya afectación deberá en todo caso ser comprobada de manera individualizada (CSJNA, doct. causa, "Sociedad Rural Río V ", sent. del 4 de agosto de 2016, consid. sexto y su cita "Halabi", 332:111, sent. del 24 de febrero de 2009; v. también, "Recurso de Hecho, Defensor del Pueblo de la Nación", 348:895, del 26 de agosto de 2025, consids. quinto y octavo).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79221-1

Se ha dicho que la adjudicación de un alcance masivo -o bien, general- de una sentencia sólo procede cuando ésta resuelva un proceso de índole colectiva válidamente incoado como tal, en donde la estructura del conflicto lo justifique o determine (SCJBA, B-55816 BIS “Cañete, María Concepción”, res. del 20-04-2021, consid.

Tampoco resultan suficientes para justificar la legitimación de la asociación demandante las genéricas previsiones de su estatuto (v. documentación adjunta) pues en el *sub examine* se han planteado cuestiones tributarias que, como se dijo, involucran obligaciones de neto corte personal y la cuantificación de las obligaciones incumben de modo particularizado a cada uno de los productores agropecuarios en la condición de sujetos pasivos de la Tasa por control de marcas y señales y de la Tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal.

La relación jurídica tributaria pertenece a un marco constitucional que vincula al Estado con el ciudadano en cuanto obligado tributario en general, y contribuyente en particular, y que es el aplicado principal en el caso de los tributos en cuestión, de la potestad tributaria; de dicho estatuto nacen obligaciones y, obligaciones tributarias de diversa naturaleza.

La presencia de la Administración da, en efecto, un sentido distinto a cuantas actuaciones realiza, no importa con qué instrumentos, aunque en unos casos con mayor o menor intensidad y radicalidad que en otros (Ramón Martín Mateo, “La sustantividad del derecho administrativo”, Revista de administración pública n°53, 1967, pp. 35-72, v. también Achille Donato Giannini, “Instituciones de derecho tributario”, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, trad. de Fernando Sainz de Bujanda, 1957, pp. 67-69).

De tal manera en la relación que sustenta la petición globalizada encierra intereses generales, fines públicos, colectivos, y razones de orden público, desigualdad de intereses -además de posición de *imperium*- que fundamentan, y “*poderes planos de superioridad de la Administración*”, con normas

predominantemente imperativas aplicadas a las finalidades inmediatas de su realización social.

Hay normas, pues, destinadas a los sujetos jurídicos en general y otras que presuponen su afectación o destino en todo caso a unos determinados sujetos (v. Ramón Parada, "Concepto y fuentes del derecho administrativo", 2 ed., Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 12).

No se presenta un caso de "sustitución", y en su caso se pretende poner en el legislador para esta clase de relaciones un efecto que sin duda se lo pretende alcanzar sin los padeceres de sus consecuencias específicas (v. Matías Cortés Domínguez, "Los sujetos de la obligación tributaria", Revista de administración pública, 48, 1965, pp. 69 y 91, de esta última su invocación a la postura de Enrico Allorio "Diritto processuale tributario" Torino, Utet 1962, p. 135 y sigs.).

De tal manera la relación que aquí tiene su sustento en potestades tributarias municipales específicas devendrían en extraña a las capacidades de representación de la asociación actora.

Esta misma observación lleva a descartar la pertinencia de la invocación efectuada por la Sociedad Rural de Vedia de aquellos precedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le habría reconocido legitimación para la impugnación de normas tributarias (CSJNA, "Halabi, Ernesto" Fallos 332:111, sentencia del 24 de febrero de 2009; "PADEC", Fallos 336:1236, sentencia del 21 de agosto de 2013).

Las consideraciones precedentes permiten además descartar que en el caso se encuentre comprometido el acceso a la justicia puesto que resulta plenamente justificado, en atención a la pretensión objeto de la demanda, la promoción de la acción por parte de cada uno de los productores agropecuarios eventualmente afectados por las normas locales impugnadas (art. 15, Const. Prov.).

Se ha dicho, la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, lo que no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79221-1

toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural, y en tales casos no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable (conf. doc. cit, “Halabi”, consid. décimo).

La Constitución se refiere a derechos de incidencia colectiva, refiriéndose al efecto expansivo sin importar la cantidad de titulares del derecho, siendo la indivisibilidad la nota definitoria extremo no alcanzado en el presente (Leandro Giannini, "La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos", Librería Editora Platense, La Plata, 2007, pág. 43, cit. SCJBA, C-91.576, “López, Rodolfo Osvaldo”, sent. del 26-03-2014, voto del Sr. Juez Eduardo Néstor de Lázzari a la segunda cuestión).

Por lo expuesto, opino que la Sociedad Rural de Vedia carece de legitimación activa para interponer la acción en estudio y que, en consecuencia, el Tribunal debería proceder a su rechazo (v. SCJBA, C. 91.849, "El Estribo S.A...", sentencia del 7 de noviembre del 2007, voto del Sr. Juez Eduardo Néstor de Lázzari, y sus consideraciones en torno a la legitimación, consid. segundo y su cita).

III. CONCLUSIÓN.

Por lo tanto, siendo la declaración de inconstitucionalidad de las leyes -en un sentido amplio, comprensivo de las ordenanzas, la *última ratio* del orden jurídico-, no acreditado los extremos exigibles para petitionar por la presente vía procesal, por quien se presenta, corresponde atender a la objeción de admisibilidad propuesta por la demandada y proceder en el caso al rechazo de la demanda impetrada (art. 687, CPCC).

La Plata, 17 de septiembre de 2025.

